



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00158 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito radicado el 1º de agosto de 2024, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad, que negó la suspensión provisional de los actos demandados.

(i) Argumentos del recurso

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante que la solicitud de medida cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, en razón a que los actos administrativos objeto de control son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse.

Sustenta la libelista que, las cédulas relacionadas en el mandamiento de pago no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONCEP y en contra de la UGPP y al verificarlas se encuentra que se trata de reconocimientos pensionales que no fueron consultados a la entidad demandante. Añade que la obligación tampoco es expresa, ya que no existe para la entidad accionante ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, puesto que ni la resolución de reconocimiento es oponible a la misma, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, pues solamente se tiene como fundamento una cuenta de cobro dirigida a otra entidad.

Ante lo cual solicita revocar la decisión tomada por el despacho en auto del 26 de julio de 2024 y en su lugar se proceda a decretar la medida cautelar solicitada y en caso de no acceder, solicita se conceda el recurso de apelación.

(ii) Resuelve recurso de reposición

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 26 de julio de 2024 y notificado por estado el 29 de julio de la misma anualidad; el 1º de agosto de 2024 la apoderada de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para

acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el **objeto central de la presente litis**, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso. Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

(ii) Concede recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Conforme la norma en cita, se tiene que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es

procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.

<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 26 de julio de 2024 y notificado por estado el 29 de julio de la misma anualidad; el 1º de agosto de 2024 la apoderada de la entidad demandante interpuso en subsidio de apelación, por lo que se concederá el recurso de apelación.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el **efecto devolutivo**.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto devolutivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2024, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de julio de 2024, por medio del cual negó la medida provisional, en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA, en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co Sandra.ramirez.alzate@gmail.com Sandra_ramirez01@yahoo.com (Raya al piso)
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE AGOSTO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd26bdbb05bc7f9f6b027418db07756c30e6a38193c506a40ebeb6a421ede8da
Documento generado en 09/08/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>